



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011-

104

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

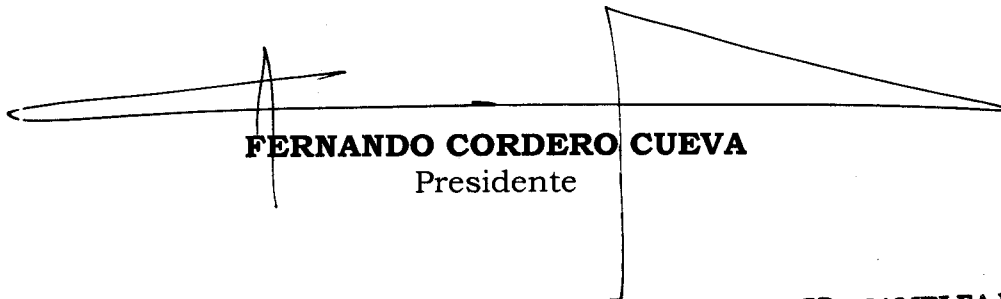
DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 08 JUL. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley Orgánica para la Aplicación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en la República del Ecuador**", remitido por el asambleísta Pedro de la Cruz, mediante oficio No. 396-OAPDCL-AN-Q, recibido el 7 de julio de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

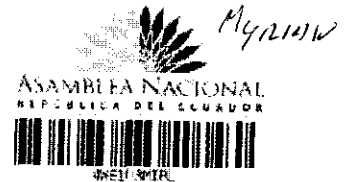

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 73355, KL

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 8-7-11 HORA: 16:35
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **73355**

Código validación **4WE1U3MIRL**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **07-jul-2011 14:28**

Numeración documento **396-oapdlc-an-q**

Fecha oficio **06-jul-2011**

Remitente **DE LA CRUZ PEDRO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, julio 06 del 2011

Oficio No. 396 -OAPDLC-AN-Q

Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

Recibido: 15. Julio

De mi consideración:

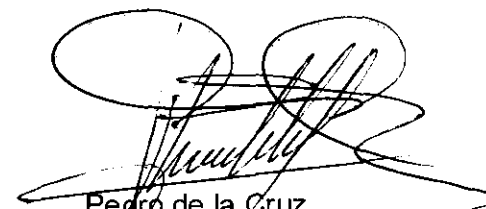
Reciba un cordial y afectuoso saludo, la presente es con la finalidad de presentar ante Ud. el "Proyecto de Ley Orgánica para la Aplicación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Adjunto a la presente sírvase encontrar las firmas de los asambleístas que respaldan el proyecto en mención.

Por la atención que se sirva dar a la presente, reciba los sentimientos de la más alta consideración y estima.

Atentamente,

"Construyendo el Ecuador Intercultural, Justo y Solidario"


Pedro de la Cruz
ASAMBLEÍSTA NACIONAL
PRIMER VOCAL DEL CAL





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Pedro de la Cruz
Asambleísta Nacional de Alianza País

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fenómeno de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una violación flagrante a la dignidad de la persona y a sus derechos humanos, práctica espantosa, que ha llegado a grados inimaginables de crueldad y atrocidad; expresión de maldad humana, de odio por la diferencia e intolerancia. Flagelo para toda la humanidad, del cual no ha podido librarse ningún país del mundo, incluido Ecuador. La tortura se la aplica en privado, fuera del escrutinio de la sociedad.

La tortura históricamente ha sido y es una práctica tolerada y estimulada que atenta contra la dignidad humana. La tortura estuvo y está asociada al ámbito jurídico. En nuestro país, en la antigüedad, durante la colonia y hasta hace poco era parte de los procesos regulares de investigación criminal para obtener confesiones, para coaccionar, intimidar, castigar por un delito que se sospecha que se ha cometido. También se conoce, de manera informal, que se ha recurrido al empleo de la tortura "hoy denominada fuerza física excesiva" y que se traduce en aislamiento en celdas pequeñas, utilización de camisa de fuerza y otros procedimientos para someter a enfermos mentales considerados "peligrosos", adictos bajo tratamiento y otras personas que se hallan privadas de su libertad.

En muchos casos los lugares de privación de libertad son espacios inhabitables, con problemas de hacinamiento y falta de higiene, alimentación pobre, maltrato a las personas privadas de libertad, castigos, privaciones, falta de atención médica oportuna, todos estos factores constituyen abusos emocionales y físicos que terminan creando formas de tortura. Personas privadas de libertad consideradas "peligrosas" son "incomunicados" impidiéndoles tener contacto con su familia y con el mundo exterior, aislados del resto de sus compañeros, obligados a vivir en un espacio limitado, en obscuridad, la mayor parte del día, condiciones estas que sumadas o en forma singular constituye tortura.

De estudios realizados por instituciones nacionales se desprende que en la población privada de libertad en los centros de rehabilitación social del Ecuador se ha encontrado que el 70% de la población manifiesta haber sido sometido algún tipo de tortura: física, psicológica y sexual, datos que han preocupado al Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas según lo expresan las recomendaciones, luego de la lectura del informe del Estado Ecuatoriano en noviembre del 2005.

No se tiene conocimiento de estudios que den cuenta sobre la aplicación de tortura en otras personas privadas de libertad (hospitales psiquiátricos, clínicas para adictos, menores infractores, albergues, solicitantes de asilo y otros), pero de las cuales se ha tenido conocimiento a través de reportajes, entrevistas y denuncias de los medios de comunicación social.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La tortura genera víctimas, entendidas como las personas que han sufrido daños en los bienes jurídicos tutelados, el derecho a la vida, a la integridad personal, opera como una relación asimétrica, ya que el torturador tiene el control físico de la persona, que se encuentra indefensa, esto le permite causar dolor físico, sin posibilidad de resistencia por parte de la víctima "que está generalmente con los ojos vendados, con las manos y pies esposados; la víctima piensa que va a morir, ya sea por la amenaza de ser asesinada si no coopera o porque cree que no va a resistir el ataque de los dolores físicos". Al torturar el cuerpo, el torturador también pretende destruir a la persona en lo psicológico y emocional; las heridas físicas están presentes toda la vida y pueden ser un recordatorio permanente; la tortura siempre se dirige a los puntos más vulnerables de la persona. La tortura es una experiencia de horror y sufrimiento que produce una profunda modificación de la personalidad de la víctima y de su percepción del mundo y de los seres humanos. Es posible que la tortura fuera aplicada una sola vez, pero las secuelas perduran toda la vida.

Ante los efectos físicos, psicológicos y sociales que deja la tortura, ya en el siglo pasado el Estado Ecuatoriano introduce la prohibición de la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el texto constitucional y lo considera como delito de lesa humanidad, imprescriptible, sin embargo del avance constitucional el Estado Ecuatoriano ha sido sancionado por Cortes internacionales por delito de tortura, y obligado a pagar indemnizaciones, pero ninguno de los responsables de estos hechos han sido sancionados, quedando el delito en la impunidad, situación que es similar en otros países, por lo que la comunidad internacional ha elaborado instrumentos que prohíben la tortura, como es la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que, aunque contiene disposiciones expresas relativas a la prevención y erradicación de la tortura, han demostrado su ineficacia ante este flagelo de la humanidad, por lo que ha trabajado en el Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, que introduce un sistema de visitas periódicas a los lugares de privación de libertad tendiente a prevenir la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, visitas que deben ser realizadas por expertos independientes a fin de evitar la tortura, mejorar el trato y las condiciones de vida de las personas privadas de libertad.

Al haber suscrito y ratificado la Convención contra la Tortura y el Protocolo Facultativo a esta Convención, el Estado Ecuatoriano está en la obligación de cumplir el mandato de crear un Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura encaminado a prevenir la tortura, a mejorar el trato y las condiciones de vida de las personas privadas de libertad. El plazo establecido en el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura para la creación del Mecanismo Nacional de Prevención es de un año, a partir de la fecha de depósito de la ratificación, por lo que le corresponde al Estado Ecuatoriano emitir la Ley Orgánica para la aplicación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la República del Ecuador, la que guardará armonía con la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es fundamental que en este cuerpo legal, se trace la legalidad que permita establecer sanciones a los responsables de los crímenes de Estado, en contra de las personas; de las torturas, tratos crueles e inhumanos que fueron dados a conocer a través de la Comisión de la verdad creada por este Gobierno. Sociedad que no corrige sus errores históricos, los vuelve a repetir una y otra vez, sin interesar que de por medio hay derechos innatos a la condición humana.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se trata de un trabajo colectivo, amplio y participativo, en el que se debe destacar la activa y valiosa participación de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Priva -Fundación para la Rehabilitación Integral de Víctimas de Violencia.

CONSIDERANDO

Que, el numeral 9 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos garantizados en la Constitución y su Artículo 1 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, unitario, intercultural, plurinacional. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y las formas de participación directa prevista en la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el Artículo 424 reconoce la Supremacía de la Constitución sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, que reconozcan derechos más favorables, contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier norma o acto de poder público. Habiendo suscrito el Ecuador la Convención Contra la Tortura y el Protocolo Facultativo a dicha Convención, es su deber dar cumplimiento a los mandatos establecidos en dichos instrumentos.

Que, el Artículo 417 establece que los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos y aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica, sexual y moral, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, por lo que es su deber adoptar medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial contra las personas en desventaja y vulnerabilidad dentro de las cuales se hallan las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad, reconociendo así el derecho a la seguridad jurídica conforme al mandato del Artículo 82 ibidem, que establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el literal c del numeral 3 del Artículo 66 prohíbe la tortura, la desaparición forzada, los tratos, penas crueles, inhumanas o degradantes, por considerar que es un delito de lesa humanidad, que atenta contra la dignidad humana, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a las libertades, a la igualdad frente a la ley y que discrimina a las personas.

Que, el Artículo 89 en sus inciso 4 de la Constitución de la República del Ecuador a la letra reza que de verificarse cualquier forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral, especializada y la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad cuando fuere aplicable.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades y nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación conforme así lo exige el numeral 2 de Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, los derechos y garantías antes establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por ante y cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; sin perjuicio de lo consagrado en el Artículo 215 de la Constitución que en su parte pertinente expresa prevenir e impedir de inmediato la tortura, trato cruel, inhumano o degradante en todas sus formas para garantizar la dignidad y los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad.

Que, el Ecuador ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura, Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o de Degradante, él mismo que en su Artículo 3 instituye que cada Estado Parte establecerá, designará en todo su territorio uno o varios organismos de visita a los lugares de privación de libertad para prevenir la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por lo que es necesario disponer de una Ley que permita desarrollar acciones de prevención, de de la tortura en el Ecuador, para garantizar el goce efectivo, la tutela de los derechos y garantías constitucionales que amparan a todas las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad.

Que, el Art. 17 del Protocolo Facultativo establece que los Estados Parte tendrán un año para establecer el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

La Asamblea Nacional en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, expide:

LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

TÍTULO I

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Art. 1.- Finalidad. La presente Ley tiene como finalidad la prevención, de la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los lugares de privación de libertad; y, la estructuración, organización, dirección, funcionamiento, coordinación y control del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 2.- Objeto. La presente Ley crea el Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura, Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en adelante se denominará Mecanismo Nacional de Prevención, para proteger a las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad contra la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CAPITULO II
PRINCIPIOS QUE RIGEN EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCION DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Art. 3 Los principios que rigen el Mecanismo Nacional de Prevención son:

- a. Independencia. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura es un órgano independiente, imparcial, de cualquier función del Estado;
- b. Autonomía. Para el buen funcionamiento del Mecanismo Nacional, del Comité Nacional y los Comités Regionales de Prevención de la Tortura en el desarrollo del principio de independencia se necesita que el manejo de los recursos económicos, la emisión de actos administrativos, el manejo administrativo de servidores y servidoras públicas, la creación, planificación, desarrollo y supervisión de políticas de esta entidad; y, la orientación de sus actividades, se realicen y se adopten de manera interna sin injerencia de autoridad alguna, con la obligación que se transparente su actividad y se cumpla obligatoriamente con los informes requeridos ante las autoridades respectivas en concordancia con, la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales respectivos y el Sistema Nacional de Desarrollo.
- c. Cooperación y Coordinación. Las autoridades públicas y privadas fomentarán el diálogo, la cooperación y coordinación con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la presente ley;
- d. Complementariedad y subsidiaridad. Los integrantes del Mecanismo Nacional actuarán en forma complementaria y subsidiaria para el cumplimiento de la presente ley;
- e. Accesibilidad. Las personas que se encuentren privadas de su libertad podrán acudir al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, por sí mismas, a través de sus familiares o de terceras personas de manera verbal o escrita, sin que se requiera obligatoriamente patrocinio de abogado, a presentar denuncias o quejas sobre las condiciones de vida, y del trato del que son objeto;
- f. Participación democrática. La integración de este mecanismo, la adopción de sus resoluciones, el acceso de información, la injerencia en sus políticas; y, el ejercicio de control de su gestión debe observar la participación de todos los ciudadanos (as), conforme al mandato Constitucional.
- g. Gratuidad. Toda persona privada de libertad que realice denuncias, quejas o peticiones por sí mismo o a través de sus familiares o terceras personas ante cualquier ente del Mecanismo Nacional de Prevención está exento de cualquier pago, contribución o gravamen;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- h. Confidencialidad y Reserva. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través del Comité Nacional de Prevención de la Tortura y los Comités Regionales podrá intercambiar, en forma confidencial, y reservada cualquier dato que considere pertinente al cumplimiento de sus funciones con organizaciones nacionales o internacionales, sin injerencia e intervención de otros organismos del Estado. Para la adopción de este principio se tomará en cuenta el criterio de la persona privada de libertad.
- i. La confidencialidad y reserva de los informes se registrará por lo que dispone el Protocolo Facultativo.
- j. Inmediatez actuar a petición de parte o de oficio en forma ágil e inmediata a fin de prevenir e impedir la tortura y la violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en ningún caso quedará en indefensión.
- k. Transparencia.- Todo acto que realice el Mecanismo Nacional de Prevención será transparentado ante la ciudadanía, a través de los medios respectivos; excepto en las prohibiciones contenidas en la Constitución de la República y los convenios internacionales.

Art. 4.- **Ámbito de Intervención.** El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura intervendrá en todos los lugares de privación de libertad, donde existan o se presuma que existen personas privadas de libertad, sean estos de carácter público, privado o mixto.

Se considera lugares de privación de libertad: Estaciones de policía, estaciones de fuerza de seguridad, centros de detención provisional y de prisión preventiva, prisiones para reclusos cumpliendo condenas, centros para adolescentes infractores, centros de inmigración, zonas de tránsito en los aeropuertos internacionales, centros para solicitantes de asilo, instituciones psiquiátricas, establecimiento de internamiento para personas con adicción, lugares de detención administrativa, alberges o cualquier otro lugar donde las personas se encuentren privadas de su libertad, sean estables o móviles, refugios, oficiales o clandestinos.

TÍTULO II

ESTRUCTURA Y CONFORMACIÓN DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA, OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

CAPÍTULO I

Art. 5 **Estructura y conformación.**- El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura estará integrado por:

- a. Comité Nacional de Prevención de la Tortura;
- b. Comités de Prevención de la Tortura, regionales o territoriales, que se crearen de acuerdo a esta Ley y el Reglamento expedido para este fin; y,
- c. Secretaría Ejecutiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para su conformación se respetará las normas constitucionales en cuanto a género y de interculturalidad. Las personas seleccionadas serán profesionales, expertos independientes, con conocimientos y/o experiencia en el tratamiento de personas privadas de libertad.

CAPITULO II

COMITÉ NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Art. 6.- El Organismo rector del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, es el Comité Nacional de Prevención de la Tortura, en adelante se llamará el Comité Nacional.

Art. 7.- Funciones:

Las funciones del Comité Nacional son:

- a) Planificar, organizar, liderar y dinamizar todas las acciones encaminadas a prevenir y erradicar la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los lugares de privación de libertad;
- b) Realizar visitas periódicas de inspección a cualquier lugar de privación de la libertad, para examinar las condiciones de vida y el trato que reciben las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad, con miras a fortalecer su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Realizar investigaciones exhaustivas en los lugares de privación de libertad cuando se presenten denuncias y/o quejas de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, presentados por personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad, familiares o terceras personas;
- d) Participar en la formulación de leyes y revisión de la normativa vigente y en las políticas públicas para prevenir y erradicar la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para hacer efectivo el goce pleno de los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad;
- e) Elaborar estándares y criterios de actuación para ser aplicados durante las visitas a los lugares de privación de libertad a nivel nacional, tanto por el Comité Nacional de Prevención, así como por los Comités regionales o territoriales, para unificar la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la presente ley;
- f) Establecer vínculos de cooperación con los organismos nacionales, regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos;
- g) Prestar asesoramiento y capacitación para sensibilizar y concienciar sobre el alcance del Protocolo Facultativo, la presente Ley, las normas nacionales e internacionales que protegen a las personas privadas de libertad. a instituciones públicas, privadas, ONGs que estén vinculadas con sus actividades de prevención y erradicación de la tortura;
- h) Presentar a la Función de Transparencia y Control Social, una vez al año, el informe y rendición de cuentas de las actividades desarrolladas, los logros alcanzados y las metas propuestas como órgano de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, quienes harán conocer a las instituciones públicas, a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.
- i) Coordinar con el Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a fin de dar cumplimiento con el mandato previsto en el Protocolo Facultativo Contra la Tortura, y otros tratos o penas crueles Inhumanos o Degradantes;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

j) Realizar recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de la libertad para prevenir e impedir la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tomando en consideración la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y demás disposiciones vigentes en el Ecuador.

Art 8 Atribuciones

Las atribuciones del Comité Nacional de Prevención de la Tortura son:

- a. Conocer y registrar todos los lugares de privación de libertad, el número de personas privadas de libertad que existan en el país, tener acceso a sus expedientes, a la información sobre las instalaciones, recursos materiales y humanos; requisitos y forma el ingreso, alojamiento, permanencia, traslado y procedimientos administrativos para determinar si afectan a las personas privadas de libertad.
- b. Mantener entrevistas de carácter reservado con personas privadas de libertad en sus lugares de privación de libertad, sin la presencia de funcionarios, empleados o personas, para asegurar su integridad personal y la confidencialidad. Estas entrevistas podrán realizarse de manera individual o colectiva;
- c. Realizará reuniones con familiares, funcionarios públicos, con personal de los distintos servicios de los lugares de privación de libertad, así como organizaciones no gubernamentales y organismos de la sociedad civil para el cumplimiento de sus funciones;
- d. Contratar a profesionales, técnicos, peritos, traductores y especialistas de cualquier área que fueren necesarios para un fin determinado, estableciendo los honorarios por la labor realizada;
- e. Adquirir, recibir bienes, donaciones, celebrar contratos y administrarlos para el cumplimiento de sus fines y funciones
- f. Nombrar, previo concurso de méritos y oposición, al Secretario Ejecutivo por un periodo de 5 años, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de esta Ley;
- g. Poner en conocimiento de las autoridades competentes la existencia de hechos de tortura o malos tratos, denunciados y constatados por el Comité Nacional y/o los Comités regionales o territoriales y solicitar la adopción de medidas urgentes para el cese del maltrato y su investigación.
- h. Proteger a las víctimas y/o denunciantes de cualquier tipo de maltrato y represalias que pudiera afectarlas, de acuerdo al Sistema Nacional de Protección de Víctimas y Testigos establecido en la Constitución de la República.
- i. Cooperar con los órganos y mecanismos pertenecientes a las Naciones Unidas u otras instituciones y organizaciones internacionales regionales y nacionales, que tengan como objeto prevenir la tortura;
- j. Elaborar el proyecto de reglamento interno para el funcionamiento del Mecanismo Nacional y someterlo a consideración del Ejecutivo para su aprobación;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- k. Actuar como organismo de coordinación y articulación del Mecanismo Nacional de Prevención y particularmente de los Comités Regionales y/o territoriales, que se cree o designen de conformidad con la presente Ley y el Reglamento;
- l. Diseñar y coordinar campañas publicitarias sobre los derechos de las personas privadas de libertad;
- m. Accionar garantías constitucionales para la prevención de la tortura, tratos crueles e inhumanos y actuar como Amicus Curie, dentro de los procesos constitucionales, siempre que hubiere petición de parte.

Art. 9 Informes. - Presentar informes y recomendaciones de acatamiento ipso facto a las autoridades nacionales haciendo conocer la situación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de los lugares de privación de libertad.

Art. 10. Remisión de Informes.-Los informes presentados por el Comité Nacional de Prevención serán remitidos al Sub-Comité de la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas para su conocimiento.

CAPITULO III

INTEGRACION, AUTORIDADES, MECANISMO DE SELECCIÓN

Art. 11 Integración. -El Comité Nacional de Prevención de la tortura lo presidirá el o la Defensora del Pueblo de Ecuador, quien será el representante legal judicial y extrajudicial, estará integrado por seis vocales principales y seis suplentes.

La conformación del Comité Nacional se conformará respetando principios de equidad, paridad, no discriminación, la interculturalidad y multidisciplinaridad.

Art. 12 Duración en sus funciones. La duración en sus funciones de los vocales del Comité Nacional de Prevención de la tortura es de cinco años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 17 de esta Ley.

Art. 13 Inhabilidades. Son causales de inhabilidades para la nominación de vocales de los Comités de Prevención de la Tortura:

- a. Desempeñar cargo público, excepto en el caso de la Defensora o Defensor del Pueblo
- b. Formar parte de la directiva de un partido político o movimiento independiente;
- c. Pertenecer a las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y otras fuerzas de seguridad, en servicio activo o pasivo;
- d. Haber merecido sentencia condenatoria en firme.

Art. 14 Cese de funciones. Los Vocales de los Comités de Prevención de la Tortura cesaran en sus funciones en los siguientes casos:

- a. Renuncia;
- b. Muerte;
- c. Cumplimiento del mandato para el cual fue elegido;
- d. Incapacidad permanente;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e. Sentencia condenatoria en firme;
- f. Por remoción,

Art. 15 Sustitución: En los supuestos previstos en el Art. 14, literales: d), f), el cese se decidirá por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Participación ciudadana, previa audiencia en el que comparecerá el interesado, respetándose las normas del debido proceso.

En caso de ausencia temporal o definitiva de alguno de los Vocales de los Comités de Prevención de la Tortura, los suplentes asumirán la titularidad, en su orden, asumirá la titularidad. Si la ausencia fuere definitiva, se titularizará al suplente durante el tiempo que le falta para completar el periodo para el cual fue designado.

Art. 16 Garantías, Inmunidad, Indemnidad y Fuero. Los vocales de los Comités de de Prevención de la Tortura gozarán de igual inmunidad, indemnidad y fuero a la establecida para los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, por las opiniones, resoluciones y recomendaciones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17 Convocatoria y selección El Consejo de Participación Ciudadana, de acuerdo a las atribuciones que le concede el Art. 208 de la Constitución de la República, organizará una Comisión ciudadana de selección, encargada de llevar a cabo la convocatoria a concurso público de oposición y méritos, con postulación, veedurías y derecho a impugnación ciudadano de los integrantes del Comité Nacional.

Art. 18 Criterios de selección. Para ser vocales del Comité Nacional de Prevención de la Tortura, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ecuatoriano, residente en el país, en pleno goce de sus derechos de ciudadanía;
- b. Tener formación y experiencia probada en una de las áreas establecidas en el Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura;
- c. Tener tercer nivel de educación;
- d. Estar habilitado para ejercer funciones públicas.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Art. 19 Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el Comité Nacional de Prevención contará con un/a Presidente/a y un/a Secretario/a Ejecutivo/a, que le dará el apoyo técnico.

Art. 20.- Son Funciones específicas del/a Presidente/a:

- a. Presidir el Comité Nacional;
- b. Elaborar el Reglamento Interno y otras normas para el funcionamiento de los Comités de Prevención de la Tortura.
- c. Convocar a reuniones a los Comités de Prevención de la Tortura y las presidirá.

Art. 21 Del Secretario/a Ejecutivo/a. La designación del Secretario/a Ejecutivo/a la realizará el Comité Nacional mediante concurso público de merecimientos y oposición, de acuerdo a lo establecido en el Art. 17 y 18 de la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 22 Funciones del Secretario/a Ejecutivo/a. Sus funciones son:

- a. Dar cumplimiento a las atribuciones, facultades y responsabilidades que el Comité Nacional le delegue;
- b. Llevar el registro y administración de todos los recursos necesarios para el funcionamiento de los Comité de Prevención de la Tortura
- c. Poner a consideración del Comité Nacional de Prevención de la Tortura la estructura técnico administrativa y financiera para su aprobación y funcionamiento.

Art.23 Patrimonio. El patrimonio de los Comités de Prevención de la Tortura estará conformado:

- a. El Estado Ecuatoriano asignará dentro del presupuesto general, los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención.
- b. Los aportes, contribuciones, legados, donaciones, bienes muebles e inmuebles que realicen instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales serán parte del patrimonio de los Comités de Prevención de la Tortura que será administrado de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

TITULO II

VEEDURIAS CIUDADANAS

Art. 24 El Consejo de Participación Ciudadana será el encargado de integrar una veeduría con la participación ciudadana, para que sea la encargada de vigilar el cumplimiento del Mecanismo Nacional, en el que debe observarse la transparencia, objetividad, de esta Ley.

TITULO III

COMITÉS REGIONALES DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Art. 25 Creación o designación. El Comité Nacional de Prevención de la Tortura creará los Comités Regional, de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 26 Ámbito de Actuación. El Comité Regional de Prevención de la Tortura cumplirá sus funciones de inspección a todos los lugares de privación de libertad, en las provincias que corresponda.

Art.27 Composición. Los Comités Regionales de Prevención de la Tortura estarán presididos por el/la Delegado/a Provincial de la Defensoría del Pueblo, de acuerdo a lo en los Art. 17, 18 de esta Ley; y su administración se desarrollará a lo dispuesto en el Capítulo IV de ésta Ley.

Art. 28 Funciones. Los Comités Regionales de Prevención de la Tortura tendrán las siguientes funciones:

- a) Planificar, organizar, liderar y dinamizar todas las acciones encaminadas a prevenir y erradicar la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los lugares de privación de libertad de su región;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b) Realizar visitas periódicas de inspección a cualquier lugar de privación de la libertad su región; para examinar las condiciones de vida y el trato que reciben las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad, con miras a fortalecer su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Realizar investigaciones exhaustivas en los lugares de privación de libertad cuando se presenten denuncias y/o quejas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, presentados por personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad, familiares o terceras personas o a petición del Comité Nacional de Prevención de la Tortura;
- d) Aplicar los estándares y criterios de actuación elaborados por el Comité Nacional de Prevención de la Tortura para ser aplicados durante las visitas a lugares de privación de libertad, en la región de su competencia, para unificar la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- e) Establecer vínculos de cooperación con los organismos locales, provinciales, de promoción y protección de los derechos humanos;

Art. 29 Atribuciones. Son atribuciones del Comité Regional, las siguientes:

- a. Conocer y registrar todos los lugares de privación de libertad, el número de personas privadas de libertad que existan en su región, tener acceso a sus expedientes, a la información sobre las instalaciones, recursos materiales y humanos; requisitos y forma de ingreso, alojamiento, permanencia, traslado y procedimientos administrativos para determinar si afectan a las personas privadas de libertad.
- b. Mantener entrevistas de carácter reservado con personas privadas de libertad de su región, en sus lugares de privación de libertad, sin la presencia de funcionarios, empleados o personas, para asegurar su integridad personal y la confidencialidad;
- c. Realizar reuniones con familiares, funcionarios públicos, con personal de los distintos servicios de los lugares de privación de libertad, así como organizaciones no gubernamentales y organismos de la sociedad civil de su región;
- d. Nombrar, previo concurso de méritos y oposición, al Secretario Ejecutivo por un periodo de 5 años, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de esta Ley;
- e. Poner en conocimiento de las autoridades del Comité Nacional de Prevención de la Tortura hechos de tortura o malos tratos, denunciados e investigados y tomar medidas urgentes para el cese del hecho.
- f. Proteger a las víctimas y/o denunciantes de cualquier tipo de maltrato y represalias que pudiera afectarlas, de acuerdo al Sistema Nacional de Protección de Víctimas y Testigos establecido en la Constitución de la República.

Art. 30 Informes. Elaborar informes y recomendaciones a las autoridades competentes para hacer conocer la situación de los lugares de privación de libertad, las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, del quehacer administrativo de estos lugares, para mejorar el trato, prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo a la Constitución de la República, a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TITULO IV

COLABORACION Y ARTICULACION DE LOS COMITÉS DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Art. 31 Colaboración. El Comité Nacional y los Comités Regionales de Prevención de la Tortura creados en virtud de esta Ley; colaborarán, intercambiarán información y desarrollarán acciones conjuntas para el desarrollo de sus funciones.

Art. 32 Convenios. El Comité Nacional así como los Comités Regionales de Prevención de la Tortura podrán suscribir convenios de cooperación para prevenir la tortura con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil para alcanzar los objetivos del Protocolo Facultativo y de la presente Ley.

Art. 33 Acceso de las víctimas a la información. Los Comités de Prevención de la Tortura prestarán todas las facilidades para que las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o sus familiares tengan acceso a la información relacionada a la investigación de la situación denunciada.

Art. 34 Deber de Confidencialidad. Los Comités de Prevención de la Tortura deben guardar confidencialidad de toda la información recibida de personas privadas de libertad, familiares, funcionarios o cualquier otra persona u organismo relacionadas a situaciones o denuncias concretas, será reservada, salvo autorización de los afectados.

Art. 35 Definiciones. Para efectos del cumplimiento del mandato de los Comités de Prevención de la Tortura se observarán las siguientes definiciones, las que se interpretarán de acuerdo con las normas nacionales vigentes y los principios reconocidos internacionalmente en la materia.

Tortura: "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Trato o Pena Cruel, inhumano o degradante: "es aquel que deliberadamente causa un severo sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable" y que "el tratamiento o castigo de un individuo puede ser degradante si se le humilla severamente ante otros o se lo compele a actuar contra sus deseos o su conciencia".

Privación de libertad: Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, delitos o infracciones a la ley ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa, o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

Lugar de privación de libertad: Será cualquier sitio fijo o móvil donde se encuentren personas privados de libertad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TITULO V
DISPOSICIONES GENERALES

Primera. En cumplimiento a lo que establece el artículo 3 del Protocolo Facultativo contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes ratificado por el Estado Ecuatoriano la presente ley entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Segunda. Conforme al mandato de los Art. 11 inciso 2 y 3 numeral 3, el Art. 424 inciso 2 y el Art. 417 de la Constitución de la República, para su cumplimiento se aplicará la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para dar cumplimiento a lo que establece la ley del Mecanismo Nacional de Prevención, de la Tortura, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social elaborará un reglamento en el plazo de noventa días y convocará, de acuerdo a la presente Ley, para conformar los Comités de Prevención de la Tortura, mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Segunda. El Consejo de Participación Ciudadana, una vez aprobado el reglamento, tiene el plazo de 30 días para convocar al concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana a los miembros que conformarán los Comités de Prevención de la Tortura, cuya selección será de acuerdo al Reglamento elaborado y aprobado por el Consejo de Participación Ciudadana.

Tercera.- En un plazo de 30 días el Comité Nacional de Prevención elaborará el Reglamento General de esta Ley, que será conocido y aprobado por el Presidente de la República.

Cuarta.- El Comité Nacional de Prevención de la Tortura, conocerá el Informe de la denominada "Comisión de la verdad", e implementará las medidas penales, civiles y/o administrativas para que el Estado a través de sus órganos determine responsabilidades.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
PARA LA APLICACIÓN DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA,
OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ASAMBLEÍSTAS

PEDRO DE LA CRUZ

MERCEDES DIMINICH

CARLOS VELASCO

He Aníbal Vela

Maribel Morán

MAO MORENO

Eduardo Encalmez

MARISOL PENAJO

MARY VERDUGA C

FIRMAS

[Firma]

MERCEDES DIMINICH

[Firma]

[Firma]

[Firma]

MARY VERDUGA C